

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-316/2026

PARTE ACTORA: GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

TERCERA INTERESADA: CECILIA MARÍA
GUTIÉRREZ BEJARANO.

RESPONSABLES: PLENO DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiséis.¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por un lado, **sobresee parcialmente** en el juicio, por haberse presentado de forma extemporánea la demanda en contra de la convocatoria a la segunda sesión conjunta para asuntos internos y de la Comisión de Administración del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California celebrada el veintinueve de mayo y, por otro, declara **inexistente** la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, con motivo del procedimiento llevado a cabo para designar a la persona titular del Órgano Interno de Control del citado Tribunal.

Lo anterior, porque: *i)* la Comisión de Administración no excedió su competencia, dado que la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control fue realizada por el Pleno del Tribunal Local en ejercicio de sus atribuciones legales; y, *ii)* el derecho de la actora a ejercer su cargo como Magistrada no se vio afectado, particularmente, porque estuvo en posibilidad de proponer a la persona titular del referido Órgano sin que así lo hubiese hecho.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	3

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en otro sentido.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS4

4. IMPROCEDENCIA PARCIAL4

[IMPUGNACIÓN DE LA CONVOCATORIA A SESIÓN]4

4.1. Marco normativo4

4.2. Caso concreto.....5

5. PROCEDENCIA6

[PRESUNTA OBSTRUCCIÓN DEL CARGO]6

6. ESTUDIO DE FONDO7

6.1. Materia de controversia.....7

6.1.1. Origen7

6.1.2. Acto impugnado7

6.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior.....8

6.1.4. Cuestión por resolver8

6.1.5. Decisión8

6.2. Justificación de la decisión.....9

6.2.1. Marco normativo9

6.2.2. Inexistencia de invasión de competencias del Pleno del Tribunal local por parte de la Comisión de Administración11

6.2.3. No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por la promovente.12

7. RESOLUTIVOS17

GLOSARIO

Actora:	Graciela Amezola Canseco, Magistrada integrante del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Tribunal local:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OIC:	Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Reglamento interior:	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera interesada:	Cecilia María Gutiérrez Bejarano, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Designación.** El nueve de abril de dos mil veinticinco, el Senado designó a la actora como Magistrada integrante del Pleno del Tribunal local.



2. **1.2. Vacancia.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco la persona titular del OIC renunció a su cargo.
3. **1.3. Convocatoria.** El veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal local convocó a la actora a la segunda sesión conjunta para asuntos internos y de la Comisión de Administración a celebrarse el veintinueve siguiente.
4. En dicha convocatoria se precisó que, dentro del orden del día de la sesión se discutiría y aprobaría, en su caso, la designación de la persona titular del OIC y se anexó el currículo de la persona propuesta por la Magistrada Presidenta.
5. **1.4. Acto impugnado.** El veintinueve de mayo, el Pleno del Tribunal local llevó a cabo sesión privada conjunta en la que, por una parte, la Comisión de Administración recibió el informe del Titular de la Unidad Administrativa y, por otro lado, el Pleno discutió y aprobó la designación de Cecilia María Gutiérrez Bejarano como titular del OIC.
6. **1.5. Juicio federal.** En desacuerdo, el cuatro de junio, la actora promovió juicio de la ciudadanía alegando la presunta obstrucción de su cargo como Magistrada electoral derivado del procedimiento llevado a cabo para la designación de la persona titular del OIC.
7. **1.6. Comparecencia de tercería.** El nueve de junio, Cecilia María Gutiérrez Bejarano presentó escrito por el que compareció como tercera interesada.

2. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía porque se controvierten actos relacionados con la posible obstrucción o vulneración al derecho de ejercicio y desempeño del cargo de una Magistratura Electoral local con motivo de la designación de la persona titular del OIC².

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

9. La actora señala, expresamente, como acto impugnado la obstrucción al ejercicio de su cargo como Magistrada integrante del Tribunal local, derivado

² Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 251, 253, fracción IV, inciso c), y fracción XII; 256, fracción I, inciso e), y fracción XVI, de la LOPJF, así como 79, numeral 2, y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

del procedimiento de designación de la persona titular del OIC realizada en la sesión conjunta para asuntos internos y de la Comisión de Administración celebrada el veintinueve de mayo.

10. No obstante, también menciona que la convocatoria a la sesión fue irregular, porque solamente se acompañó la propuesta de la Magistrada Presidenta en funciones y se omitió indicarle que se desahogaría el procedimiento de designación de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal local.
11. De ahí que también deba tenerse como acto destacadamente impugnado³ la convocatoria a la segunda sesión conjunta para asuntos internos y de la Comisión de Administración del Tribunal local emitida por la Magistrada Presidenta en funciones y hecha del conocimiento de la actora el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.⁴

4. IMPROCEDENCIA PARCIAL

[IMPUGNACIÓN DE LA CONVOCATORIA A SESIÓN]

12. Esta Sala Superior considera que, al haberse admitido, el juicio de la ciudadanía debe **sobreseerse**, parcialmente, ya que el escrito de demanda se presentó de manera **extemporánea** en contra de la convocatoria emitida para la designación de la persona Titular del OIC.

4.1. Marco normativo

13. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.
14. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento, dispone que resultarán improcedentes las demandas, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en esta ley.
15. En tal sentido, en el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios se

³ En tal sentido, véase lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1327/2019 y acumulado.

⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

prevé que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

16. A su vez, en el artículo 8 de la citada Ley se establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
17. Asimismo, el artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios, aplicado de manera supletoria conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Electoral local, dispone que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
18. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de este medio de impugnación inicia a partir del día siguiente a que la persona promovente tiene conocimiento del acto o resolución que pretende controvertir, una vez que le fue notificado de manera formal.
19. Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente, debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, procede el sobreseimiento cuando la demanda ya fue admitida.

4.2. Caso concreto

20. La impugnación de la convocatoria se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, sin que sea jurídicamente válido pretender controvertirla de manera indirecta a partir de la celebración de la sesión plenaria de designación de la persona titular del OIC, ya que ello implicaría desconocer que se trata de actos distintos.
21. En efecto, la convocatoria en cuestión se hizo del conocimiento de la actora el miércoles veintisiete de mayo, lo que se advierte del acuse de recibo por ella aportado. Por tanto, la notificación vinculante para el caso es la fecha en que tuvo pleno conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios, aplicado de manera supletoria conforme lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley Electoral local.
22. En este sentido, el plazo de impugnación sería el siguiente:

Mayo						
Domingo 24	Lunes 25	Martes 26	Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30
			Emisión de convocatoria a sesión	Día 1 para presentar demanda	Día 2 para presentar demanda/// Celebración de la sesión	Inhábil
Mayo / Junio						
Domingo 31	Lunes 1	Martes 2	Miércoles 3	Jueves 4	Viernes 27	Sábado 28
Inhábil	Día 3 para presentar demanda	Día 4 para presentar demanda	Día 5	Día 6 Presentación de la demanda		

23. Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del jueves veintiocho de mayo al martes dos de junio posterior, sin contabilizar sábado y domingo treinta y treinta y uno, dado que el presente asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.
24. Por tanto, si la demanda se presentó el jueves cuatro de junio, ello ocurrió de manera extemporánea, como lo afirma la responsable en su informe circunstanciado⁵.
25. De ahí que lo procedente sea declarar la improcedencia del medio de defensa por lo que hace a la impugnación de la convocatoria y, dado que fue admitido, lo conducente es **sobreseer parcialmente** en el juicio.
26. Como resultado de lo anterior, los planteamientos de agravio hechos por la actora y dirigidos a la convocatoria exclusivamente no serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

5. PROCEDENCIA

[PRESUNTA OBSTRUCCIÓN DEL CARGO]

27. El juicio reúne los requisitos de procedencia previsto en los artículos 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b), así como 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
28. **a) Forma.** La demanda se presentó ante la responsable, consta el nombre y la firma de quien promueve, se identifican los actos controvertidos, se mencionan los hechos y agravios, además de los artículos presuntamente vulnerados.
29. **b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la sesión del Pleno del Tribunal local en la que la actora afirma se obstruyó el ejercicio de su cargo se realizó en sesión celebrada el veintinueve de mayo, mientras que la demanda se presentó el cuatro de junio siguiente,

⁵ Criterio similar se adoptó por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-2383/2025.

por lo que es oportuna.

30. **c) Legitimación.** La parte actora está legitimada por tratarse de una ciudadana en su calidad de Magistrada integrante del Tribunal local que aduce la vulneración a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.
31. **d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, pues sostiene que se le impidió ejercer debidamente su encargo en cuanto a realizar propuestas para la designación de la persona titular del OIC.
32. **e) Definitividad.** Se satisface esta exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de controversia

6.1.1. Origen

33. Como se indicó, el veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta en funciones del Tribunal local convocó a las magistraturas integrantes del Pleno con el objetivo de recibir el informe que rendiría el Titular de la Unidad Administrativa, así como de designar a la persona Titular del OIC, para lo cual se acompañó el currículo de la persona propuesta para dicho cargo.
34. El veintinueve de mayo, se llevó a cabo la sesión conjunta del Pleno del Tribunal local para asuntos internos y de la Comisión de Administración, conforme a la convocatoria y el orden del día adjunto a esta última.

6.1.2. Acto impugnado

35. En esa sesión, previo a la aprobación del orden del día, la actora solicitó el retiro del punto segundo relativo a la designación de la persona titular del OIC, lo que fue votado en contra por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno. Posteriormente, previa discusión, se realizó la referida designación a propuesta de la Magistrada Presidenta del Tribunal local, por mayoría de votos, con el voto en contra de la actora.

6.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

36. En desacuerdo con la designación, la actora expresa, medularmente, los siguientes agravios:

- **Obstrucción al ejercicio del cargo.** La actora manifiesta que no se le permitió presentar propuestas para la designación de la persona Titular del OIC, conforme lo previsto en el artículo 22 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal, colocándola en una situación de desventaja en relación el resto de las magistraturas integrantes del Pleno, lo que estima obstruyó el correcto desempeño de sus funciones como Magistrada.
- **Invasión de la competencia del Pleno del Tribunal local.** La sesión del Pleno en la que se realizó la designación de la titular del OIC fue irregular al llevarse a cabo de manera conjunta con aquellos asuntos de la Comisión de Administración, supuesto que no se encuentra regulado en la normativa interna del Tribunal local, por lo que esa modalidad de sesión constituyó una invasión a las competencias del Pleno, dado que dicha Comisión no cuenta con atribuciones para realizar la designación referida.

6.1.4. Cuestión por resolver

37. Con base en los agravios hechos valer, esta Sala Superior habrá de determinar si se obstruyó el ejercicio del cargo de la parte actora como Magistrada electoral, dado que, en su concepto, se le impidió proponer a la persona Titular del OIC, en relación con los aspectos que fueron materia de impugnación.

6.1.5. Decisión

Esta Sala Superior considera **inexistente** la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por la Magistrada actora, con motivo de la decisión adoptada por el Pleno del Tribunal local para designar a la persona Titular del OIC. Por una parte, porque la Comisión de Administración del Tribunal local no fue quien designó a la persona titular del OIC y, en tal sentido, no invadió la competencia exclusiva del Pleno, como afirma la promovente y, por otro lado, porque el derecho de la inconforme a ejercer su cargo no sufrió afectación, pues estuvo en la posibilidad de proponer a la persona titular del OIC, sin que la responsable hubiese realizado acto alguno que obstruyera, limitara o hiciera nula esa facultad.

6.2. Justificación de la decisión

6.2.1. Marco normativo

I. Competencias del Pleno y de la Comisión de Administración del Tribunal local, así como atribuciones de su Presidencia y magistraturas

38. En los artículos 68, párrafos primero a tercero y último de la Constitución local, así como 1, 4, párrafo primero, 5 y 6, fracciones XV y XVIII, de la Ley del Tribunal local, se establece que se trata de un órgano constitucional autónomo especializado, así como la máxima autoridad jurisdiccional electoral local, el cual se integra por tres magistraturas y funciona en Pleno.
39. Además, se precisa que cuenta con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento y con la atribución para expedir su reglamento interno, incluidas las disposiciones administrativas y acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.
40. Asimismo, el artículo 2, fracción I, inciso f), de la citada normativa, dispone que es competente para resolver en Pleno, en forma definitiva y firme, los medios de impugnación que integran el sistema estatal, así como las demás cuestiones señaladas en la ley y en otros ordenamientos.
41. En ese sentido, en su artículo 8, se prevé que para que sesione válidamente en Pleno para resolver cuestiones administrativas internas de su funcionamiento, es necesaria la presencia de, por lo menos, dos de sus integrantes y sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría de las magistraturas presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.
42. Así, acorde con lo previsto en los artículos 6, fracción III, párrafo tercero, y 10, fracciones VII, párrafo tercero, y IX, párrafo tercero, de la Ley del Tribunal local, el Pleno tiene como atribuciones y obligaciones específicas, entre otras, el nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda, de la persona Titular del OIC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 Bis del referido ordenamiento.
43. Por otra parte, en los artículos 16 a 19 de la Ley del Tribunal local, se establece que la Comisión de Administración es el órgano auxiliar en lo que se refiere a la administración y vigilancia de este, en los términos de la ley. Se integra con las magistraturas del Tribunal y se encuentra presidida por su Presidencia; sesiona válidamente con la presencia de dos de sus integrantes y adoptará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos, previendo que la

presidencia tiene voto de calidad en caso de empate, así como que sus sesiones serán privadas.

44. Se destaca que la Unidad Administrativa del Tribunal local auxiliará a la Comisión de Administración para el adecuado ejercicio de sus funciones. Además, su titular fungirá como Secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto.
45. Por otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 10, fracciones II, IV, V, VI y XXVIII, así como 20, de la Ley del Tribunal local, la Presidencia tiene entre sus atribuciones y obligaciones las relativas a:
 - a) Presidir el Tribunal y a la Comisión de Administración.
 - b) Convocar a las magistraturas electorales del Tribunal a reuniones privadas, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, y con veinticuatro horas de anticipación en caso de emergencia, debidamente justificada, así como tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones administrativas.
 - c) Presidir, dirigir y conducir las sesiones, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.
 - d) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento interior.
46. Del mismo modo, de acuerdo con lo señalada en el artículo 14, fracciones I, II, III y XXIV, de la Ley del Tribunal local, las magistraturas electorales cuentan, entre otras, con las atribuciones que se precisan a continuación:
 - a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por la Presidencia del Tribunal.
 - b) Integrar el Pleno del Tribunal para resolver, colegiadamente, los asuntos de su competencia.
 - c) Formar para de la Comisión de Administración cuando sean convocados para tal efecto por la Presidencia del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el reglamento interior.
 - d) Las demás necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

II. Procedimiento de designación de la persona titular del OIC

47. El artículo 22 Bis, párrafos primero y segundo, de la Ley del Tribunal local, prevé, expresamente, que:

El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, encargado en el ámbito de su competencia de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

La persona titular será designada, suspendida, removida o cesada por unanimidad del Pleno, de la propuesta que hagan las magistraturas. Tratándose de la designación de éstos, en caso de no llegar a consenso unánime sobre la misma, ésta se realizará por insaculación de entre la propuesta de cada magistratura.

...

6.2.2. Inexistencia de invasión de competencias del Pleno del Tribunal local por parte de la Comisión de Administración

48. Centralmente, la actora sostiene que la sesión del Pleno en la que se realizó la designación de la Titular de la OIC fue **irregular**, al llevarse a cabo de manera conjunta para asuntos de la Comisión de Administración, supuesto que no se encuentra regulado en la normativa interna del Tribunal local, por lo que tal modalidad de sesión constituyó una invasión a la competencia del Pleno, dado que la mencionada Comisión no cuenta con atribuciones para realizar esa designación.
49. En consideración de esta Sala Superior debe **desestimarse** el planteamiento de la promovente porque parte de la premisa inexacta de esta que la referida Comisión de Administración llevó a cabo la designación cuestionada.
50. De las constancias de autos se advierte que la sesión convocada por la Magistrada Presidenta tuvo el siguiente orden del día:

PRIMERO.	Informe que rinde el Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
SEGUNDO.	Discusión y aprobación en su caso, de la persona Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

51. Asimismo, de la certificación del audio y del acta de la referida sesión se constata que el Secretario General de Acuerdos en funciones revisó la existencia del quórum conforme con la normativa para las sesiones internas del Pleno del Tribunal local y, seguidamente, las Magistraturas votaron el orden del día, el cual fue aprobado en forma mayoritaria.
52. Al desahogarse el primer punto del orden del día, el Titular de la Unidad Administrativa rindió el informe al Pleno en relación con las actividades de índole administrativa realizadas en el Tribunal local. Tal acto se desarrolló durante la sesión del Pleno instalada formalmente, conforme con lo dispuesto en los artículos 8, 10, fracción IV, y 14, fracción I de la Ley del Tribunal local, así como 4, fracción II, del Reglamento Interior.
53. Posteriormente, durante el desahogo del segundo punto del orden del día, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal local discutieron lo relativo a la designación de la persona Titular del OIC. Al respecto, la Magistrada

Presidenta precisó la necesidad y urgencia de realizar el nombramiento, así como la justificación de su propuesta.

54. Si bien el Titular de la Unidad Administrativa intervino de manera esporádica, en modo alguno lo hizo en su carácter de secretario de la Comisión de Administración, pues únicamente realizó manifestaciones a efecto de contextualizar la problemática derivada de la ausencia de la persona titular del OIC, sin que ello trascendiera o implicara injerencia directa o participación en la toma de decisiones.
55. Tampoco se precisó durante el desahogo de este punto del orden del día que se instalara o se tratara de una sesión de la citada Comisión, máxime que, como se precisó en la Convocatoria respectiva, la participación del Titular de la Unidad Administrativa se limitó a la presentación de un informe de actividades.
56. Finalmente, se dio la votación de este punto por las Magistraturas integrantes del Pleno, quienes firmaron el acta de la sesión con ese carácter y no con el de integrantes de la Comisión de Administración. Esto es, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, en una sesión en la que se convocó al Pleno del Tribunal local para conocer de asuntos internos, fue este último el que designó a la persona Titular del OIC.
57. En consecuencia, no existe el presupuesto formal y jurídico que sostenga lo planteado por la actora, ya que, en efecto, la Comisión de Administración no sesionó formalmente, tampoco sus integrantes realizaron la designación cuestionada. Máxime que, del acta de la sesión de veintinueve de mayo, así como del nombramiento expedido el uno de junio siguiente, se advierte que el nombramiento de la persona titular del OIC fue realizado por el Pleno del Tribunal.

6.2.3. No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por la promovente

58. La actora plantea, esencialmente, que no se le permitió presentar propuestas para la designación de la persona Titular del OIC, conforme con el procedimiento previsto en el artículo 22 Bis de la Ley del Tribunal local, lo cual la colocó en una situación de desventaja, en relación con el resto de las Magistraturas integrantes del Pleno.

59. **No le asiste la razón** a la promovente.

60. En consideración de esta Sala Superior no existió irregularidad alguna en el procedimiento de designación de la persona Titular del OIC, como lo plantea la accionante, que implicara la obstrucción en el ejercicio de su cargo, pues contrario a lo que afirma, estuvo en posibilidad de proponer a una persona para ocupar la Titularidad del OIC, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 Bis de la Ley del Tribunal local, inclusive, durante el desarrollo de la sesión del Pleno que ahora impugna, sin que en el caso se advierta acto alguno de las responsables que lo hubiese obstaculizado, limitado o hecho nugatorio.
61. Para sostener esa conclusión, se destaca que, acorde con las constancias de autos, la vacancia del OIC existe desde el veinte de septiembre de dos mil veinticinco,⁶ esto es, cuando la actora ya se encontraba en funciones como Magistrada integrante del Pleno del Tribunal local.
62. A partir de ello, se puede advertir que, desde el surgimiento de la vacancia de la titularidad del OIC, al día de celebración de la sesión del Pleno en la que se realizó la designación, trascurrieron más de ocho meses, por lo que dicha vacancia era un hecho notorio para la actora, así como lo dispuesto en el artículo 22 Bis de la Ley del Tribunal y en el artículo 4, último párrafo, del Reglamento Interior.⁷
63. Como se señaló líneas arriba, el citado precepto de la Ley del Tribunal Local establece que la persona titular del OIC será designada, suspendida, removida o cesada por unanimidad del Pleno, de la propuesta que hagan las magistraturas.
64. Por ello, resulta patente que la actora estuvo en posibilidad de someter al Pleno la designación de un perfil que estimara idóneo para cubrir el cargo: i. desde el surgimiento de la vacancia, ii. con motivo de la convocatoria formulada por la Magistrada Presidenta en funciones, iii. así como durante la celebración de la sesión del Pleno, sin que de autos se advierta hubiese ejercido dicho derecho en cualquiera de los momentos enlistados.

⁶ Conforme con la copia certificada de la renuncia presentada por el Titular del OIC el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

⁷ Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Pleno del Tribunal podrá celebrar reuniones previas a sus sesiones de resolución, a petición de cualquiera de las Magistraturas, para intercambiar puntos de vista respecto a los proyectos de resolución circulados.

65. Incluso, es de destacar que, una vez iniciada la sesión del Pleno, la actora estuvo en posibilidad de realizar propuestas para la designación, específicamente, en dos momentos: *i)* al someterse a votación el orden del día e, inclusive, *ii)* durante la discusión del asunto. Lo anterior, resulta razonable, toda vez que el artículo 22 Bis de la Ley del Tribunal local no establece un momento concreto para la realización de propuestas, por lo que debe entenderse que éstas se pueden realizar en cualquier momento, previo a su votación y designación.
66. No obstante, la actora dejó de ejercer tal atribución sin que se advierta que el resto de las magistraturas integrantes del Pleno hubiesen llevado a cabo algún acto u omisión que le generara impedimento alguno para ese fin.
67. En efecto, durante la sesión del Pleno celebrada el veintinueve de mayo,⁸ la actora se limitó a solicitar el retiro del punto del orden del día relativo a tal designación, así como a manifestar que, desde su perspectiva, el procedimiento de designación se encontraba viciado y que no se le permitió realizar alguna propuesta para la designación de la persona Titular del OIC, como se desprende del acta de la sesión, en los términos siguientes:

En uso de la voz, la Magistrada Graciela Amezola Canseco expresa: de manera muy respetuosa solicito que sea retirado el segundo punto del orden del día relativo a la “Discusión y aprobación, en su caso, de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal” a la que únicamente se anexó el currículo de la persona propuesta, sin establecer mayores parámetros para el desahogo de dicho punto...

[...]

En uso de la voz la Magistrada Amezola Canseco expresa: gracias Presidenta, Magistrada, Secretaria y Contador. Si, entiendo la urgencia, desde luego, ya tenemos bastante tiempo sin la titularidad; no soy insensible a esta situación. Pero, la prisa, no nos debe de ganar sobre lo jurídico, ¿no? Sobre el procedimiento.

[...]

En uso de la voz la Magistrada Amezola Canseco expresa: partimos de la premisa que tenemos derecho las magistraturas a presentar una propuesta.

[...]

En uso de la voz la Magistrada Amezola Canseco expresa: solo una. Ok. Entonces, en mi caso, en ningún momento se me solicitó, se me comentó que, iba a ver una sesión para presentar propuestas del órgano titular de control. Por eso cuando yo recibo la convocatoria, veo la propuesta, que así lo entiendo, porque firma la convocatoria la presidenta, de la presidenta; una sola, bueno un curriculum [sic] nada más, no sé incluso los requisitos de elegibilidad, si hay requisitos de elegibilidad o no, que deban revisarse o no. Pues yo ya recibí una convocatoria y aquí ya no se adjuntaron más propuestas, porque no se dio la oportunidad, de que por lo menos en la suscrita, ejerciera ese derecho, de presentar una propuesta. Entonces, ya nada más solicito, que se incorpore en el acta, el artículo que acaba de dar lectura el secretario y mantengo como lo hice en un principio, este procedimiento pues ya está viciado de origen, y lo único que me interesa, en lo particular, es pues, que se hagan las designaciones conforme a lo que establece la normatividad. En el caso, del Órgano de Control Interno, es un procedimiento específico, a diferencia de otros nombramientos, que su la presidencia tiene esa facultad de presentar propuestas. Pero en este caso, el derecho lo tenemos,

⁸ Conforme con la copia certificada del acta de la II sesión de Pleno conjunta para asuntos internos y de la Comisión de Administración del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que obra en autos.

pues, quienes integramos el Tribunal, las titulares de las magistraturas. Entonces, yo aquí veo violentado mi derecho para poder presentar una propuesta para el órgano interno. Entonces, más aún, pues si no alcanza la unanimidad, la insaculación va a ser, también nula, nada más hay una propuesta. Y eso sería todo. Gracias.

En uso de la voz la Magistrada en funciones González González comenta: yo considero, que la oportunidad para presentar propuestas, es el día de la sesión. Si bien, se convoca, y se fue anexada una propuesta, esto no cuarta el derecho que yo o usted, el día de hoy, pudiéramos haber llegado con una propuesta... Si el día de hoy, yo hubiera querido presentar e incorporar la propuesta que yo considerara, se hubiera incorporado, al igual que Usted. Si usted hubiera querido llegar el día de hoy, incorporar a una persona, se hubiera discutido, pero si no lo hizo, la única propuesta que hay en el acto, es la que propone y se anexa a la convocatoria, y esa es la que estaría a discusión, no habría por consecuencia, la insaculación tampoco sería necesaria, porque no hay propuestas que insacular, solo hay una, porque ni usted, ni yo, llegamos el día de hoy con una propuesta diversa.

[...]

En uso de la voz la Magistrada Amezola Canseco expresa: por alusión como ella. Yo no hago alusión, hablo de manera general. Otra cosa hubiera sido si la convocatoria dijera, presentación, discusión y aprobación en su caso de la o las propuestas para ocupar el cargo de la persona titular, etc., etc. Con eso yo entiendo, que puedo llegar, que puedo presentar todavía la propuesta. Pero aquí nada más se adjunta a la convocatoria una sola propuesta y para su discusión y aprobación, de esta propuesta. En qué momento, se me dio la oportunidad para presentar y ejercer mi derecho como Magistrada de este Tribunal, de presentar una propuesta. Ahora bien, es un órgano colegiado, bien se pudo haber tenido una reunión previa, revisar el procedimiento y que todas estemos con la certeza de que se va a realizar una designación y podamos presentar la propuesta correspondiente quien así lo considere. Porque no es obligación si no lo quieren presentar, pero quienes, sí queremos ejercer un derecho, pues que tengamos esa oportunidad. No se tuvo, hay una exclusión, incluso hasta discriminación pudiera decir yo, de poder participar en este proceso de designación. Y es por ello, que yo voy a votar en contra de la propuesta, por el procedimiento que está viciado. Más aún, que ni siquiera se adjuntan documentos para determinar si se acreditan requisitos de elegibilidad o no para el cargo. No estamos hablando de una sesión para una sentencia, son sesiones diferentes, y las formalidades de las sesiones, siempre son, adjuntar los elementos mínimos de los asuntos que se van a discutir, para llegar con conocimiento de causa, y poder emitir un voto o una determinación responsable. Eso es, lo único que yo solicito, que no se viole mi derecho, a presentar propuestas para este cargo. Gracias.

[...]

68. Con base en ello, se concluye que, en modo alguno, existió una situación de desigualdad, trato diferenciado u obstrucción del cargo de la actora que implicara un impedimento para que realizara alguna propuesta para designar a la persona Titular del OIC.
69. Por consiguiente, si bien, a partir de la premisa de que el procedimiento no se respetó, la actora solicitó el retiro del punto del orden del día, lo relevante es que, contrario a sus alegaciones, no se advierten elementos objetivos suficientes que permitan acreditar su dicho en cuanto a que se le impidió hacer alguna propuesta para la designación de la persona Titular del OIC.
70. Por otro lado, la promovente sostiene que el artículo 22 Bis de la Ley del Tribunal Local reconoce expresamente la facultad de las magistraturas de realizar la mencionada propuesta y que, una vez, sometidas a votación, de no alcanzar consenso unánime, se debe activar el proceso de insaculación respectivo.

71. Desde la óptica de órgano de decisión colegiada, a diferencia de lo sostenido por la inconforme, se considera que la interpretación del referido precepto, al establecer que, tratándose de la designación del Titular del OIC, de no llegar a un consenso unánime, se realizará por insaculación de entre la propuesta de cada Magistratura, parte del presupuesto lógico que cada una de las tres magistraturas que integran el Pleno realice, al menos, una propuesta para ocupar el cargo.
72. En ese sentido, sólo al conformarse la pluralidad de propuestas y ante la falta de acuerdo unánime, es posible actualizar la regla de insaculación prevista para la designación en el citado numeral.
73. Sin que ello pueda llevarse a cabo cuando, como en el caso, sólo una de las magistraturas realiza la propuesta respectiva, supuesto en el cual, lo conducente es que ésta se apruebe o rechace por unanimidad o mayoría de votos, según se trate.
74. Conforme a lo hasta aquí señalado, se estima necesario privilegiar la autonomía, independencia⁹ y colegialidad con la que el Pleno del Tribunal local puede tomar sus decisiones, pues estimar lo contrario implicaría desconocer que la realización de propuestas para la designación de la persona Titular del OIC a cargo de las magistraturas consiste en una facultad prevista en ley y no en una obligación.
75. Lo anterior permite sostener que, ante la posibilidad de que solo una de las magistraturas ejerza su facultad de realizar propuestas para la designación de la persona Titular del OIC, ésta se ponga a consideración del Pleno, el que podrá decidir válidamente si aprueba o rechaza dicha designación, como en el caso ocurrió.
76. De ahí que, al desestimarse los planteamientos de la actora, se considera que no fue obstruido el ejercicio de su cargo como Magistrada electoral con motivo de la sesión de veintinueve de mayo del Pleno del Tribunal local en la que se designó a la persona Titular del OIC en la sesión.

⁹ Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis LI/2024 de rubro: DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. A FALTA DE PREVISIÓN EXPRESA, EL TRIBUNAL DEBE ADOPTAR EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN QUE ESTIME CONVENIENTE VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2015, p.p. 259 y 260.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el juicio.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.